

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Política y Orden público.

Con esta fecha S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion del decreto de 6 Mayo próximo pasado creando una condecoracion civil destinada a premiar servicios de los Voluntarios de la Libertad. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que tan pronto como se reciba en provincias la Gaceta en que el mencionado reglamento se publique, ordenen los Gobernadores la inmediata insercion del mismo en los Boletines oficiales de la de su respectivo mando. Lo que de Real orden digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1871.—Sagasta. Sr. Director general de Política y Orden público.

REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 6 de Mayo de 1871 creando una condecoracion civil destinada a premiar servicios de los voluntarios de la libertad.

Artículo 1.º La concesion de las cruces creadas por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, así como la autorizacion de los diplomas ó títulos de aquellas, corresponden al Ministerio de la Gobernacion.
Art. 2.º Para cumplir desde luego lo dispuesto en el art. 3.º, párrafos primero y segundo del mencionado decreto, se observarán las reglas siguientes:
1.º Dentro de los 30 dias, contados desde la insercion de este reglamento en el Boletín oficial de las respectivas provincias, los Jefes de batallon, y donde no lo hubiese los de compañía, procederán á formar dos relaciones de los individuos que comprenda la fuerza de su mando.
2.º En la primera relacion se anotarán, con expresion de fechas, los individuos que, perteneciendo en 6 de Mayo de 1871 al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, resulten alistados en 1.º de Enero de 1869, ó antes de este dia.
3.º En la segunda relacion serán comprendidos los que, no hallándose en el caso anterior, aparezcan alistados hasta 6 de Mayo de 1871.
4.º Los Jefes de las fuerzas certificarán al pié de las relaciones haber examinado y comprobado los títulos ó credenciales de los Voluntarios comprendidos en aquellas y que han servido sin interrupcion desde el dia de sus respectivos alistamientos hasta el 6 de Mayo del año corriente.
5.º Las relaciones se informarán por triplicado, y se remitirán á los alcaldes de las localidades á que pertenezca la fuerza para que las autoricen ó reparen, consignando las observaciones que juzguen oportunas; pero sólo en cuanto al hecho del alistamiento y continuacion de servicios por el Voluntario ó Voluntarios á que las relaciones se contraigan.
6.º Los alcaldes conservarán en el Archivo de sus dependencias una de las relaciones a dichas, y remitirán en el plazo de ocho dias las dos restantes al Gobernador de la provincia, el que, oída la Comision permanente de la Diputacion provincial y dentro del plazo de 12 dias, dirigirá una de aquellas al Ministerio de la Gobernacion, informando en el oficio de remision cuánto se le ofrezca sobre el particular.
7.º La tercera relacion quedará archivada en el Gobierno de provincia con copia adjunta del informe remitido por el Gobernador.
8.º Recibida en el Ministerio de la Gobernacion la relacion informada por el alcalde y Gobernador, se procederá á la concesion de la condecoracion de la clase que á cada Voluntario corresponda y la entrega de diploma, sin que por ello pueda exigirse ninguna especie de derecho de timbre, sello ú otro análogo.
Art. 3.º Si algun Voluntario dejase de ser inscrito en las relaciones á que se contrae el artículo anterior, y se considerase no obstante con derecho á la obtencion de la condecoracion, podrá reclamar en el término de cuatro meses si reside en la Península, y en el de un año si residiere fuera de ella.
Art. 4.º La reclamacion de que habla el artículo anterior se formulará en instancia á S. M., acompañando los documentos justificativos que acrediten el derecho.
Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion previo informe del Jefe de la fuerza, alcalde de la localidad y Gobernador civil, decidirá sin ulterior recurso sobre la solicitud del que se creyere agraviado.
Art. 6.º Para obtener la cruz de tercera clase será siempre necesario expediente promovido, bien por los interesados que se juzguen con derecho, bien de oficio por las Autoridades locales y gubernativas.
Art. 7.º En todo caso deberá acreditarse mediante certificacion del Jefe de la fuerza, visada por la Autoridad local, que el interesado pertenece al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, especificándose la fecha de su alistamiento.
Art. 8.º Igualmente se acreditará el servicio en que se funde la reclamacion de la cruz, informando el Gobernador de la provincia ú otras Autoridades á quienes el Gobierno creyere oportuno consultar.
Art. 9.º El derecho á obtener la condecoracion caducará por el trascurso de un año, á contar desde la fecha en que tenga lugar el acto meritorio ó servicio hasta la en que se reclame.
Art. 10.º La forma y dimensiones de la condecoracion se ajustarán estrictamente á los modelos aprobados.
Madrid 13 de Junio de 1871.—Aprobado por S. M.—Sagasta.
(G. del dia 14 de mayo.)

Art. 1.º La concesion de las cruces creadas por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, así como la autorizacion de los diplomas ó títulos de aquellas, corresponden al Ministerio de la Gobernacion.
Art. 2.º Para cumplir desde luego lo dispuesto en el art. 3.º, párrafos primero y segundo del mencionado decreto, se observarán las reglas siguientes:
1.º Dentro de los 30 dias, contados desde la insercion de este reglamento en el Boletín oficial de las respectivas provincias, los Jefes de batallon, y donde no lo hubiese los de compañía, procederán á formar dos relaciones de los individuos que comprenda la fuerza de su mando.
2.º En la primera relacion se anotarán, con expresion de fechas, los individuos que, perteneciendo en 6 de Mayo de 1871 al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, resulten alistados en 1.º de Enero de 1869, ó antes de este dia.
3.º En la segunda relacion serán comprendidos los que, no hallándose en el caso anterior, aparezcan alistados hasta 6 de Mayo de 1871.
4.º Los Jefes de las fuerzas certificarán al pié de las relaciones haber examinado y comprobado los títulos ó credenciales de los Voluntarios comprendidos en aquellas y que han servido sin interrupcion desde el dia de sus respectivos alistamientos hasta el 6 de Mayo del año corriente.
5.º Las relaciones se informarán por triplicado, y se remitirán á los alcaldes de las localidades á que pertenezca la fuerza para que las autoricen ó reparen, consignando las observaciones que juzguen oportunas; pero sólo en cuanto al hecho del alistamiento y continuacion de servicios por el Voluntario ó Voluntarios á que las relaciones se contraigan.
6.º Los alcaldes conservarán en el Archivo de sus dependencias una de las relaciones a dichas, y remitirán en el plazo de ocho dias las dos restantes al Gobernador de la provincia, el que, oída la Comision permanente de la Diputacion provincial y dentro del plazo de 12 dias, dirigirá una de aquellas al Ministerio de la Gobernacion, informando en el oficio de remision cuánto se le ofrezca sobre el particular.
7.º La tercera relacion quedará archivada en el Gobierno de provincia con copia adjunta del informe remitido por el Gobernador.
8.º Recibida en el Ministerio de la Gobernacion la relacion informada por el alcalde y Gobernador, se procederá á la concesion de la condecoracion de la clase que á cada Voluntario corresponda y la entrega de diploma, sin que por ello pueda exigirse ninguna especie de derecho de timbre, sello ú otro análogo.
Art. 3.º Si algun Voluntario dejase de ser inscrito en las relaciones á que se contrae el artículo anterior, y se considerase no obstante con derecho á la obtencion de la condecoracion, podrá reclamar en el término de cuatro meses si reside en la Península, y en el de un año si residiere fuera de ella.
Art. 4.º La reclamacion de que habla el artículo anterior se formulará en instancia á S. M., acompañando los documentos justificativos que acrediten el derecho.
Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion previo informe del Jefe de la fuerza, alcalde de la localidad y Gobernador civil, decidirá sin ulterior recurso sobre la solicitud del que se creyere agraviado.
Art. 6.º Para obtener la cruz de tercera clase será siempre necesario expediente promovido, bien por los interesados que se juzguen con derecho, bien de oficio por las Autoridades locales y gubernativas.
Art. 7.º En todo caso deberá acreditarse mediante certificacion del Jefe de la fuerza, visada por la Autoridad local, que el interesado pertenece al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, especificándose la fecha de su alistamiento.
Art. 8.º Igualmente se acreditará el servicio en que se funde la reclamacion de la cruz, informando el Gobernador de la provincia ú otras Autoridades á quienes el Gobierno creyere oportuno consultar.
Art. 9.º El derecho á obtener la condecoracion caducará por el trascurso de un año, á contar desde la fecha en que tenga lugar el acto meritorio ó servicio hasta la en que se reclame.
Art. 10.º La forma y dimensiones de la condecoracion se ajustarán estrictamente á los modelos aprobados.
Madrid 13 de Junio de 1871.—Aprobado por S. M.—Sagasta.
(G. del dia 14 de mayo.)

Art. 1.º La concesion de las cruces creadas por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, así como la autorizacion de los diplomas ó títulos de aquellas, corresponden al Ministerio de la Gobernacion.
Art. 2.º Para cumplir desde luego lo dispuesto en el art. 3.º, párrafos primero y segundo del mencionado decreto, se observarán las reglas siguientes:
1.º Dentro de los 30 dias, contados desde la insercion de este reglamento en el Boletín oficial de las respectivas provincias, los Jefes de batallon, y donde no lo hubiese los de compañía, procederán á formar dos relaciones de los individuos que comprenda la fuerza de su mando.
2.º En la primera relacion se anotarán, con expresion de fechas, los individuos que, perteneciendo en 6 de Mayo de 1871 al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, resulten alistados en 1.º de Enero de 1869, ó antes de este dia.
3.º En la segunda relacion serán comprendidos los que, no hallándose en el caso anterior, aparezcan alistados hasta 6 de Mayo de 1871.
4.º Los Jefes de las fuerzas certificarán al pié de las relaciones haber examinado y comprobado los títulos ó credenciales de los Voluntarios comprendidos en aquellas y que han servido sin interrupcion desde el dia de sus respectivos alistamientos hasta el 6 de Mayo del año corriente.
5.º Las relaciones se informarán por triplicado, y se remitirán á los alcaldes de las localidades á que pertenezca la fuerza para que las autoricen ó reparen, consignando las observaciones que juzguen oportunas; pero sólo en cuanto al hecho del alistamiento y continuacion de servicios por el Voluntario ó Voluntarios á que las relaciones se contraigan.
6.º Los alcaldes conservarán en el Archivo de sus dependencias una de las relaciones a dichas, y remitirán en el plazo de ocho dias las dos restantes al Gobernador de la provincia, el que, oída la Comision permanente de la Diputacion provincial y dentro del plazo de 12 dias, dirigirá una de aquellas al Ministerio de la Gobernacion, informando en el oficio de remision cuánto se le ofrezca sobre el particular.
7.º La tercera relacion quedará archivada en el Gobierno de provincia con copia adjunta del informe remitido por el Gobernador.
8.º Recibida en el Ministerio de la Gobernacion la relacion informada por el alcalde y Gobernador, se procederá á la concesion de la condecoracion de la clase que á cada Voluntario corresponda y la entrega de diploma, sin que por ello pueda exigirse ninguna especie de derecho de timbre, sello ú otro análogo.
Art. 3.º Si algun Voluntario dejase de ser inscrito en las relaciones á que se contrae el artículo anterior, y se considerase no obstante con derecho á la obtencion de la condecoracion, podrá reclamar en el término de cuatro meses si reside en la Península, y en el de un año si residiere fuera de ella.
Art. 4.º La reclamacion de que habla el artículo anterior se formulará en instancia á S. M., acompañando los documentos justificativos que acrediten el derecho.
Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion previo informe del Jefe de la fuerza, alcalde de la localidad y Gobernador civil, decidirá sin ulterior recurso sobre la solicitud del que se creyere agraviado.
Art. 6.º Para obtener la cruz de tercera clase será siempre necesario expediente promovido, bien por los interesados que se juzguen con derecho, bien de oficio por las Autoridades locales y gubernativas.
Art. 7.º En todo caso deberá acreditarse mediante certificacion del Jefe de la fuerza, visada por la Autoridad local, que el interesado pertenece al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, especificándose la fecha de su alistamiento.
Art. 8.º Igualmente se acreditará el servicio en que se funde la reclamacion de la cruz, informando el Gobernador de la provincia ú otras Autoridades á quienes el Gobierno creyere oportuno consultar.
Art. 9.º El derecho á obtener la condecoracion caducará por el trascurso de un año, á contar desde la fecha en que tenga lugar el acto meritorio ó servicio hasta la en que se reclame.
Art. 10.º La forma y dimensiones de la condecoracion se ajustarán estrictamente á los modelos aprobados.
Madrid 13 de Junio de 1871.—Aprobado por S. M.—Sagasta.
(G. del dia 14 de mayo.)

Art. 1.º La concesion de las cruces creadas por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, así como la autorizacion de los diplomas ó títulos de aquellas, corresponden al Ministerio de la Gobernacion.
Art. 2.º Para cumplir desde luego lo dispuesto en el art. 3.º, párrafos primero y segundo del mencionado decreto, se observarán las reglas siguientes:
1.º Dentro de los 30 dias, contados desde la insercion de este reglamento en el Boletín oficial de las respectivas provincias, los Jefes de batallon, y donde no lo hubiese los de compañía, procederán á formar dos relaciones de los individuos que comprenda la fuerza de su mando.
2.º En la primera relacion se anotarán, con expresion de fechas, los individuos que, perteneciendo en 6 de Mayo de 1871 al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, resulten alistados en 1.º de Enero de 1869, ó antes de este dia.
3.º En la segunda relacion serán comprendidos los que, no hallándose en el caso anterior, aparezcan alistados hasta 6 de Mayo de 1871.
4.º Los Jefes de las fuerzas certificarán al pié de las relaciones haber examinado y comprobado los títulos ó credenciales de los Voluntarios comprendidos en aquellas y que han servido sin interrupcion desde el dia de sus respectivos alistamientos hasta el 6 de Mayo del año corriente.
5.º Las relaciones se informarán por triplicado, y se remitirán á los alcaldes de las localidades á que pertenezca la fuerza para que las autoricen ó reparen, consignando las observaciones que juzguen oportunas; pero sólo en cuanto al hecho del alistamiento y continuacion de servicios por el Voluntario ó Voluntarios á que las relaciones se contraigan.
6.º Los alcaldes conservarán en el Archivo de sus dependencias una de las relaciones a dichas, y remitirán en el plazo de ocho dias las dos restantes al Gobernador de la provincia, el que, oída la Comision permanente de la Diputacion provincial y dentro del plazo de 12 dias, dirigirá una de aquellas al Ministerio de la Gobernacion, informando en el oficio de remision cuánto se le ofrezca sobre el particular.
7.º La tercera relacion quedará archivada en el Gobierno de provincia con copia adjunta del informe remitido por el Gobernador.
8.º Recibida en el Ministerio de la Gobernacion la relacion informada por el alcalde y Gobernador, se procederá á la concesion de la condecoracion de la clase que á cada Voluntario corresponda y la entrega de diploma, sin que por ello pueda exigirse ninguna especie de derecho de timbre, sello ú otro análogo.
Art. 3.º Si algun Voluntario dejase de ser inscrito en las relaciones á que se contrae el artículo anterior, y se considerase no obstante con derecho á la obtencion de la condecoracion, podrá reclamar en el término de cuatro meses si reside en la Península, y en el de un año si residiere fuera de ella.
Art. 4.º La reclamacion de que habla el artículo anterior se formulará en instancia á S. M., acompañando los documentos justificativos que acrediten el derecho.
Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion previo informe del Jefe de la fuerza, alcalde de la localidad y Gobernador civil, decidirá sin ulterior recurso sobre la solicitud del que se creyere agraviado.
Art. 6.º Para obtener la cruz de tercera clase será siempre necesario expediente promovido, bien por los interesados que se juzguen con derecho, bien de oficio por las Autoridades locales y gubernativas.
Art. 7.º En todo caso deberá acreditarse mediante certificacion del Jefe de la fuerza, visada por la Autoridad local, que el interesado pertenece al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, especificándose la fecha de su alistamiento.
Art. 8.º Igualmente se acreditará el servicio en que se funde la reclamacion de la cruz, informando el Gobernador de la provincia ú otras Autoridades á quienes el Gobierno creyere oportuno consultar.
Art. 9.º El derecho á obtener la condecoracion caducará por el trascurso de un año, á contar desde la fecha en que tenga lugar el acto meritorio ó servicio hasta la en que se reclame.
Art. 10.º La forma y dimensiones de la condecoracion se ajustarán estrictamente á los modelos aprobados.
Madrid 13 de Junio de 1871.—Aprobado por S. M.—Sagasta.
(G. del dia 14 de mayo.)

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el ingeniero Jefe de segunda clase D. Félix Sanchez Blanco, acompañado del auxiliar facultativo D. José Ferrer y Estrader, en términos del partido judicial de Potes y en los dias que se señala.
Primer periodo: del 20 al 27 del actual.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
1597	Descuido.	Sociedad «La Providencia»	D. José María Ceballos De Santander.	Camaleño.	Demarcacion.
1598	Emilia.	D. Carlos Puis.	Idem.	Id.	Reconocimiento de cierre de labs.
1584	Gerónima.	Juan A. de Rodriguez Trio.	Idem.	Id.	Demarcaciones.
1622	Segunda Aurora.	José Pérez Gutierrez.	Id.	Id.	Idem.
Segundo periodo: del 28 al 2 de Julio.					
1575	San José.	D. Leandro Lera.	De Santander.	Camaleño.	Demarcacion.
1579	Abundante.	José Perez Gutierrez.	Idem.	Idem.	Idem.
1630	Margarita.	Cipriano Gomez Enterria.	D. Facundo Lopez.	Id.	Reconocimiento de cierre de labs.
1640	La Lebaniega.	El mismo.	El mismo.	Id.	Idem.
Tercer periodo: del 3 al 6.					
1431	San Ignacio.	D. Lhotario Castelain.	D. Luis Corvilain.	Cillorigo.	Reconocimiento de cierre de labs.
1507	Sol.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
1481	San Luis.	Idem.	Idem.	Camaleño.	Id.
Cuarto periodo del 7 al 9.					
	Lisonjera.	D. Juan José Trio.	De Santander.	Cillorigo.	Reconocimiento de cierre de labs.
	Abundante.	El mismo.	Idem.	Peñarrubia.	Id.
1562	Concepcion.	Leandro Lera.	Idem.	Id.	Demarcacion.
Quinto periodo: del 10 al 15.					
1593	Montañesa (aumento de pertenencias).	D. Juan A. de Rodriguez Trio	De Santander.	Camaleño.	Demarcacion.
1604	Rita.	Angel Gomez Palacios.	D. José María Ceballos De Santander.	Id.	Id.
1408	Compensacion.	Juan A. de Rodriguez Trio	De Santander.	Tresviso.	Reconocimiento de cierre de labs.
1578	El Castigo.	Manuel María Carrasco.	D. Pedro Almansa.	Peñarrubia.	Informe sobre denuncia de la mina Concepcion.

Santander 15 de Junio de 1871. — El Ingeniero Jefe, José G. Lasala.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del decreto de 29 de octubre de 1869 inserto en la Gaceta del 3 de noviembre del mismo año, ha de proveerse la plaza de peaton cartero entre Reinosa y las Rozas, con la obligacion de recoger del primer punto diariamente la correspondencia y la retribucion de 250 pesetas anuales y el cuarto en carta de la Península que distribuya á domicilio. Los aspirantes presentarán su instancia escrita de su puño y letra en el Gobierno civil de la provincia, acompañada del justificante de su edad y certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Jefe de telégrafos de Reinosa, que acrediten su buena conducta. El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 dias á contar desde la fecha en que se inserte este aviso en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se anuncia de orden del señor Gobernador civil. Santander 13 de junio de 1871.— El Subinspector, José Leon de Yurrita.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del decreto de 29 de octubre de 1869 inserto en la Gaceta del 3 de noviembre del mismo año, ha de proveerse la plaza de peaton cartero entre Santoña y Noja, dotada con 100 pesetas anuales, y el cuarto en carta de la Península que distribuya á domicilio. Los aspirantes presentarán su instancia escrita de su puño y letra en el Gobierno civil de la provincia, acompañada del justificante de su edad y certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Jefe de telégrafos de Santoña que acrediten su buena conducta. El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 dias á contar desde la fecha en que se inserte este aviso en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se anuncia de orden del señor Gobernador civil Santander 14 de junio de 1871.— El subinspector, José Leon de Yurrita.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Prabes ayuntamiento de Hazas en Cesto, se ha estraviado un caballo de las señas siguientes: su alzada seis cuartas y media, capon; color rojo claro, la clin cortada, una estrella en la frente, unas pecas blancas sobadas de la silla, y edad cerrada, y cuando desapareció herrado de los cuatro piés. Fué desaparecido de dicho pueblo en los dias de Pascua de Pentecostés. La persona que tenga noticia de él puede avisar á D. José Cobo, vecino y teniente Alcalde en dicho pueblo. Y al que avise siendo habido se le pagará su hallazgo.

La infalibilidad del Papa.—Del poder temporal y de la supremacia espiritual que se atribuye el pontífice romano.

Estadística.

Por D. Francisco Javier Moya, Diputado á Cortes y Director general de

Consta la obra de dos tomos en 8.º al precio de 16 rs. cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El primero acaba de publicarse y el segundo se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los señores Rojas, Valverde 16, en la librería de Durán, Moya y Plaza y en la imprenta del Boletín oficial de esta provincia.

A voluntad de su dueño se vende la casa número 7 de la calle del Medio, en esta ciudad.

Para su ajuste informará D. Cayetano Gomez Pedraja, Arcos de Dóriga, núm. 7.

Imprenta de EL CÁNTABRO.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en el mes de Mayo último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																		
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.													
	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acéite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	Arroba.	Libra.	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acéite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Santander.	11.50	6.62	10.75	14.00	6.25	13.	6.	8.50	1.70	0.75	1.70	0.75	1.12	0.87	11.93	20.72	19.37	1.21	0.54	1.03	0.37	0.53	1.04	1.09	3.69	0.06	0.06	0.08	
Cabuerniga.	13.50	8.	11.	8.50	6.75	15.	7.50	10.	1.12	1.12	1.12	1.12	0.87	14.44	19.80	19.80	0.76	0.59	1.19	0.46	0.62	0.81	0.81	0.81	2.44	0.10	0.10	0.08	
Entrambasaguas.	16.	9.	10.00	16.	7.	11.	6.75	13.75	1.	1.	1.	1.	1.	12.17	15.31	15.31	1.13	0.70	1.34	0.38	0.68	1.02	1.02	1.85	0.10	0.10	0.07		
Laredo.	12.50	7.50	11.	8.	8.50	15.	4.50	8.50	0.81	0.81	0.81	0.81	0.50	16.21	18.02	18.02	1.39	0.61	1.08	0.42	0.89	0.82	0.82	1.90	0.07	0.07	0.05		
Ramales.	14.	7.50	11.	12.50	7.00	16.	5.	11.	1.	1.	1.	1.	0.75	16.25	19.82	19.82	0.69	0.74	1.23	0.28	0.68	1.09	1.09	2.17	0.11	0.11	0.07		
Reinosa.	14.12	7.69	11.	10.50	7.	17.	4.50	11.	0.41	0.41	0.41	0.41	0.75	13.51	18.92	18.92	1.09	0.63	1.29	0.31	0.68	0.89	0.89	2.17	0.11	0.11	0.07		
Torrelavega.	13.04	7.50	10.50	10.	7.50	17.	7.	11.50	0.94	0.94	0.94	0.94	0.36	13.86	19.89	19.89	1.22	0.61	1.	0.34	0.46	0.76	0.76	2.04	0.09	0.09	0.07		
Villacarriedo.	94.66	69.56	94.75	106.	64.50	136.50	52.75	92.75	9.32	6.84	2.12	2.12	0.98	24.36	18.97	18.97	0.80	0.63	1.36	0.44	0.71	0.71	0.71	2.17	0.09	0.09	0.06		
TOTALES.	13.52	7.73	10.75	11.78	7.17	15.17	5.86	10.31	1.04	0.98	0.71	0.71	0.98	13.63	19.37	18.97	1.02	0.61	1.21	0.37	0.64	0.64	0.64	2.30	0.09	0.09	0.06		

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Pts.	Cnts.	Pts.	Cnts.
Potes.	16 00	28 83	28 83	28 83
Cabuerniga.	11 50	20 72	20 72	20 72
Laredo.	9 00	16 22	16 22	16 22
Santander.	6 62	11 93	11 93	11 93

Tercio. (Precio máximo.
 Idem mínimo. (Idem mínimo.
 Cabada. (Precio máximo.
 Idem mínimo. (Idem mínimo.

Santander 13 de Junio de 1871.—V. B. El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.—El Jefe de la seccion de Fomento, Pedro R. Castellanos.